

RECOMENDACIÓN NÚMERO 016/2019

Morelia, Michoacán, 25 de mayo de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/022/2018**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Ramiro López Pallares y Gregorio López Arzate, ambos elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Coordinación Regional de Zamora**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 16 de enero del año 2018, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de su hijo XXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente:

“...Que el día 19 de diciembre del año 2017, siendo aproximadamente las 18:00 horas del día, elementos de la Policía Michoacán, llegaron a la casa de mi hijo XXXXXXXXXXXXXXX, en la ciudad de XXXXXXXXXXX, eran aproximadamente 20 patrullas, empezaron a quebrar vidrios y abrir puertas, se pasaron, destruyeron todo y dieron la orden de disparar, pero vieron que estaba mi nuera con una bebé y fue cuando se detuvieron.

Segundo. - Luego lo agarraron a él y comenzaron a golpearlo, le echaron chile de aceite en los ojos, lo mojaron y le daban toques con el calentón del agua, después de estarlo golpeando, lo subieron a la patrulla en la parte de atrás lo tiraron al piso y lo pateaban, pero antes de eso, quiero mencionar, que una policía de nombre Candy, le pisaba la cabeza, estando dentro del domicilio.

Tercero.- De ahí se lo llevaron a la Rinconada donde lo estuvieron golpeando, luego le pidieron que los llevara a donde estaba el aserradero a donde iba a la madera, mi hijo los llevó como pudo, luego le decían que los llevara a un rancho, (no sabiendo ni a cual rancho), diciéndole que si no lo iban a matar, luego se lo llevaron a un cerro y dice mi hijo que le ponían una pistola en la cabeza, diciéndole que no servía para nada y que mejor lo iban a matar, que le ponían una bolsa en la cabeza y le pegaban en el estómago, al tiempo de respirar se le pegaba la bolsa en la nariz y no podía respirar, lo sentaron en una llanta y le pegaron en sus partes, le pegaban con un fierro en las sentaderas y con un palo de escoba, (mi nuera cuando lo vio pudo percatarse de que traía muy moradas las sentaderas), lo trajeron por la región, según buscando domicilios que él no sabía, le rompieron su ropa y lo entregaron con otra ropa, de su casa salió sin zapatos, también lo amarraron de las manos.

Cuarto.- Ya siendo las 06:00 seis horas del día 20 de diciembre del año en curso, fue entregado en la Fiscalía Regional de Zamora, ahí nos dijeron que nos

lo iban a entregar a las 72 setenta y dos horas, pero ya cuando iba a salir le echaron más cargos, los policías pusieron en su reporte que lo habían agarrado en Los Reyes, caminando y trayendo con él 12 bolsas de Cristal, cosa que no es cierta, ya que los hechos fueron como lo he manifestado, lo sacaron a él de su domicilio, ellos dijeron que andaba bien pasado, porque traía los ojos bien colorados, pero fue por el chile que le echaron, mi hijo no fuma, ni se droga.

Quinto. - De la Fiscalía de esta ciudad, se lo llevaron al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, echándole cargos que no cometió, ya que luego dijeron que él había secuestrado a un muchacho...” (foja 1 y 2).

3. El día 19 de enero del año 2018, personal adscrito a esta Comisión acudió al Centro Penitenciario de La Piedad, para tomar la correspondiente ratificación al agraviado dentro de la cual manifestó lo siguiente:

“...Que ratifico la queja presentada por mi mamá ya que los hechos que dice así sucedieron, solo quiero aclarar que los toques que me dieron no fue el calentón sino con una lámpara que también da toques y primero me llevaron a la base de la policía municipal de Jacona y todo lo demás es igual y de lo que me acusan no es verdad, ya que yo no cometí el robo y secuestro del cual me acusan, y en su momento yo presentaré mis pruebas para demostrarlo ya que un primo grabó el día que me detuvieron y se oye cuando me quieren tirar con un rifle...” (Foja 5 y 6).

4. Una vez admitida la queja se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; por lo que, mediante oficio sin número, de fecha 31 de enero del año 2018, suscrito por el Pablo Gamaliel Hernández García, Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos materia del caso que ahora nos ocupa (foja 21).

5. Seguido el trámite de la queja, el día 12 de febrero de 2018, se decretó la apertura del período probatorio, con la finalidad de que las partes presentaran

los medios de convicción que estimen pertinentes para corroborar su dicho, así mismo, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos (foja 31 a 32).

6. El día 1 de octubre del año 2018, se recibió oficio suscrito por Gregorio López Arzate, Elemento de la Policía Michoacán, mediante el cual rinde su informe (fojas 139 a 140); de igual forma el día 11 de octubre de 2018, se recibió el informe suscrito por Ramiro Pallares López, Elemento de la Policía Michoacán, dicho oficio con el mismo fin que el señalado con antelación (fojas 154 a 157).

7. Seguido el trámite de la queja, el día 12 de noviembre de 2018, se decretó la apertura del período probatorio referente a la ampliación de la queja, por lo que ve a los Elementos de la Policía Michoacán, Ramiro Pallares López y Gregorio López Arzate, adscritos en aquel entonces a la Coordinación Regional de Zamora, con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; así mismo, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (fojas 174 a 175).

8. En la misma fecha, se le dieron a conocer al agraviado los informes rendidos por parte de la autoridad, a lo que el mismo manifestó lo siguiente:

“Que no estoy de acuerdo con todas las mentiras que están diciendo las autoridades ya que los hechos sucedieron como yo lo dije en mi queja, y lo voy a demostrar con pruebas...” (foja 175).

9. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el

acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXX, el día 16 de enero de 2018 (fojas 1 a 2).
- b)** Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2018, mediante la cual XXXXXXXXXXXXXXX ratifica su queja (fojas 5 a 6).
- c)** Siete placas fotográficas ofrecidas por XXXXXXXXXXXXXXX, parte quejosa dentro de la presente (fojas 7 a 10).
- d)** Memoria USB, misma que contiene un video donde se ven a elementos policiacos afuera de un domicilio (foja 11).
- e)** Acta circunstanciada mediante la cual se llevó a cabo la reproducción del video que contiene la memoria USB, medio de prueba que fuera ofrecido por la parte quejosa (foja 33).
- f)** Dictamen psicológico REDJ/18/03 de fecha 28 de febrero del año 2018, signado por Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología adscrita a este Organismo (foja 34 a 52).
- g)** Certificado médico de ingreso practicado al agraviado, de fecha 21 de diciembre del año 2017, signado por el Dr. José Germán Castro Cortés, adscrito al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán (foja 60).

- h)** Copias de las constancias que integran la Carpeta de Investigación con NUC 1005201750243 instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Narcomenudeo, en agravio de la Sociedad (fojas 67 a 122).
- i)** Oficio sin número de fecha 1 de octubre de 2018, suscrito por Gregorio López Arzate, Elemento de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la queja (fojas 139 a 140).
- j)** Oficio número 1198/2018-AJ, de fecha 11 de octubre del año 2018, signado por Ramiro Pallares López, Elemento de la Policía Michoacán adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la queja (fojas 154 a 157).

CONSIDERACIONES

I

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. De la lectura de la queja se desprende que derivado del oficio del cual se dio inicio a la presente queja, se puede determinar que las violaciones a derechos humanos son atribuidas a Ramiro Pallares López y Gregorio López Arzate, elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica.** consistente en tratos crueles inhumanos y degradantes.
- La **Legalidad.** actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

15. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

16. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo sétimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

17. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

18. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

19. En particular los tratos crueles son definidos por el Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

20. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

22. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

23. Continuando con lo ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

24. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

25. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro

trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

27. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

29. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su

integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

30. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

31. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

32. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado

de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

33. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

35. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

36. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

37. Asimismo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

-Inviolabilidad del domicilio

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

39. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o

que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

40. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

41. De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro de su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

42. Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

43. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el

numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

44. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

45. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

46. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/22/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados **por Ramiro López Pallares y Gregorio López Arzate**, ambos Elementos de la Policía Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

47. Dentro de su queja XXXXXXXXXXXXX señala que el 19 de diciembre de 2017, llegaron a su casa de su hijo XXXXXXXXXXXXX, varios elementos de la policía Michoacán, los cuales comenzaron a quebrar vidrios y abrir puertas, es decir, entraron al domicilio, esto sin mostrar una orden de cateo con la cual sustentaran su actuar, seguido de lo ya dicho, agarraron al aquí agraviado y comenzaron a golpearlo, para posteriormente proceder a subirlo a la patrulla y continuar golpeándolo, asimismo, refiere la quejosa que se lo llevaron a la Rinconada y lo continuaron golpeándolo, así como también amenazándolo y

retardando la puesta a disposición ante las autoridades correspondientes (fojas 1 a 2).

48. Al ratificar su queja ante personal de este Organismo, el agraviado señaló que todo lo dicho por la quejosa es como sucedieron los hechos, la única aclaración sustancial que hizo fue que primero lo llevaron a la base de la policía municipal de Jacona y el con qué objeto le estuvieron dando toques (fojas 5 a 6).

49. Por su parte los Elementos Policiacos, negaron los hechos imputados, señalando dentro de su informe lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 03:55 horas del día 20 de diciembre de 2017, los suscritos Ramiro Pallares López y Gregorio López Arzate, como elementos de la policía Michoacán adscritos a la coordinación regional de Zamora, Michoacán, al encontrarnos estacionados sobre la carretera estatal de Jacona-Los Reyes, en el municipio de Jacona, Michoacán, realizamos filtro de prevención del delito por los sucesos que se habían suscitado en la región, observamos a una persona del sexo masculino que venía caminando hacia nosotros y percatamos que al notar nuestra presencia se echó a correr, por lo que el elemento Ramiro Pallares López, le dio alcance pie tierra a dicho masculino y el que suscribe Gregorio López Arzate le proporcione en todo momento seguridad perimetral, mientras mi compañero le preguntaba que por qué mostraba esa actitud, no respondiendo a dicha pregunta y se comportaba de manera evasiva, es por ello y ante esa actitud sospechosa mi compañero le solicitó una inspección a su persona a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXX, de XX años de edad el cual accedió voluntariamente a dicha inspección, localizándole en su bolsa derecha delantera del pantalón 12 envoltorios plásticos tipo ziploc que en su interior contenían sustancia blanca granulosa con las características semejantes a la droga conocida como cristal, por lo que mi compañero RAMIRO PALLARES LÓPEZ, le informó que queda en calidad de detenido por hechos posiblemente constitutivos

de delito y que será trasladado a las instalaciones de la fiscalía en Zamora, Michoacán, para que la autoridad competente resuelva su situación jurídica, siendo las 04:05 horas se les da lectura de Derechos que les asisten como detenidos a las personas de acuerdo al artículo 20 Constitucional apartado b); cabe hacer mención que el que suscribe como elemento de la Policía Michoacán, actuamos en pro de los derechos humanos y respetando los bienes de los gobernados.

Asimismo, por lo que ve al señalamiento en contra de mi persona es totalmente falso, ya que como ha quedado manifestado en líneas anteriores, quien realizó la detención fue mi compañero RAMIRO PALLARES LÓPEZ, resaltando que la detención se realizó de acuerdo a los protocolos de la actuación policial que rigen el actuar del personal de la Secretaría de Seguridad Pública...” (fojas 139 a 140).

50. Primeramente, es preciso señalar que de acuerdo con la narración de hechos por parte de la quejosa, se puede vislumbrar que dicha parte afirma que existió una detención ilegal, toda vez que lo detuvieron sin razón alguna, ante tal señalamiento este Organismo se abstiene de conocer dichos actos, toda vez que el proceso que se siguió en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX actualmente se encuentra en el archivo, por lo que el agraviado se encuentra en libertad, ahora bien, esta Comisión no está facultada para hacer un pronunciamiento acerca de tal actuación, toda vez que son los órganos jurisdiccionales los encargados de ello.

51. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir,

que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

52. Ahora bien, existen diversos hechos que pueden constituir violaciones a derechos humanos y que se analizarán en lo subsecuente; primeramente este Ombudsman se avocará al estudio de las violaciones a derechos en lo que respecta a la integridad y seguridad personal del agraviado, por lo que dentro de autos se puede constatar que obran diversos certificados médicos, mismos que se reseñarán más adelante, como lo es el que le fue practicado al agraviado por parte de José Germán Castro Cortes, médico adscrito al Centro Penitenciario de La Piedad, mismo que concluyo lo siguiente:

“Que si existen lesiones al ingreso consistentes

- 1.- Equimosis roja en la región frontal, malar, geniana derecha e izquierda la mayor de 7x5 cm y la menor 4x5 cm y retroauricular en pabellones auriculares.*
- 2.- Equimosis roja en tórax cara anterior y posterior y abdomen la mayor de 12x5 cm y la menor de 5x2 cm.*
- 3.- Equimosis violácea en ambos glúteos la mayor de 12x6 cm y de 10x5 cm.*
- 4.- Escoriación en codo derecho y en ambas muñecas” (foja 60).*

53. Asimismo, obra en autos el dictamen médico de integridad corporal y toxicomanías, practicado al agraviado, por parte de Martín Abraham Tamayo

Ruíz, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismo que dentro de dicho dictamen señalo lo siguiente:

“Lesiones externas

- 1. Zona de equimosis roja localizada en la región frontal, malar, geniana derecha e izquierda, la mayor mide 7x5 centímetros y la menor mide 4x5 centímetros.*
- 2. Zona de equimosis roja localizada en la región anterior y posterior del tórax y abdomen, la mayor mide 12x5 centímetros y la menor mide 5x2 centímetros.*
- 3. Equimosis rojo violácea localizada en la región glútea derecha e izquierda, la mayor mide 12x6 centímetros y la menor mide 10x5 centímetros” (foja 92).*

54. Ahora bien, también dentro de autos se encuentra el dictamen psicológico recabado por esta Comisión, el cual fue realizado por Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que asentó en sus conclusiones lo siguiente:

“PRIMERO.-

XXXXXXXXXXXXXX, presenta CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe del evento dañoso presentado en cuerpo del presente.

SEGUNDO.-

XXXXXXXXXXXXXX, presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Agudo a causa del evento descrito, el cual no manifestó en Trastorno por Estrés Postraumático muy posiblemente por sus altos grados de Resiliencia” (fojas 34 a 52).

55. En este punto es preciso señalar que con respecto a la tortura alegada por el agraviado, no se puede actualizar tal supuesto, toda vez que según señala la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean

físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de acuerdo con tal señalamiento, en el presente caso no se presupone la tortura, toda vez que aun y cuando el agraviado fue violentado tanto física como mentalmente, en ningún momento existió una declaración por su parte, es decir, no existe una confesión por su parte, ni rinde declaración con respecto de los hechos, por lo cual no se puede comprobar la tortura.

56. Ahora bien, la adminiculación del material probatorio con los elementos normativos nacionales e internacionales, tienen por acreditado que el agraviado, fue violentado en su integridad tanto física como psicológica, lo anterior se acredita con los certificados médicos anteriormente citados, así como el dictamen psicológico también arriba reseñado, todos estos coinciden en señalar que el agraviado fue víctima de tratos crueles inhumanos o degradante al momento de su detención.

57. Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

58. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

59. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

60. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

⁴ Artículo 3°.

uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

61. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la

injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos, así como también el dictamen psicológico practicado al agraviado.

62. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo sétimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Ramiro Pallares López y Gregorio López Arzate, ambos Elementos de Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública.**

63. Por lo que ve al cateo ilegal, los elementos policiacos al rendir sus informes, en ningún momento señalan haber detenido a XXXXXXXXXXXXX en su domicilio, sino por el contrario, manifiestan que la detención se realizó en la carretera estatal Jacona - Los Reyes, esto sin allegar a este Organismo algún medio probatorio que reforzara su dicho; por el contrario la quejosa remitió a este Organismo placas fotográficas de la casa en la que se realizó la detención, en las cuales se puede ver como se encuentran vidrios rotos, puertas forzadas, así como diversos objetos tirados; de acuerdo con lo narrado dentro de la queja, a causa de la entrada de los elementos policiacos al domicilio.

64. Asimismo, la quejosa presento un video en el que se muestran varias patrullas y elementos policiacos alrededor de una casa, en dicho video no se

puede ver el interior del domicilio, por lo que se desconoce si entraron al mismo, lo que sí se puede corroborar es que la detención no se realizó de acuerdo al informe rendido por los policías, sino por el contrario, se realizó en el domicilio del agraviado, del cual son las fotos y el video.

65. En lo que ve al medio de convicción arriba reseñado, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el

avance tecnológico⁵; por ello, la videograbación presentadas por la parte quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por XXXXXXXXXXXXXXXX.

66. Ahora bien, aun y cuando los medios probatorios solo nos sirven como indicios dentro del caso específico, el que los policías al rendir su informe hayan señalado que la detención se realizó en un lugar diverso a el domicilio del agraviado, hace presumir a esta Comisión que efectivamente entraron al domicilio del agraviado para sustraerlo del mismo, por lo que dichas pruebas administradas entre si y las presunciones a las que ya se hizo referencia es que este Ombudsman considera que fueron violentados los derechos humanos del agraviado al ingresar a su domicilio.

67. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la quejosa, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación a legalidad, por la comisión de actos consistentes en cateo ilegal, es decir, la inviolabilidad del domicilio, por parte de Gregorio López Arzate y Ramiro Pallares López y quien resulte responsable de la Policía Michoacán, adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, Michoacán.

68. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

⁵167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, Pág. 2055.

69. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

70. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de

garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

71. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Estatal, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de la que fue víctima **XXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el

futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

